

**INE/CG142/2016**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-15/2016, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/CG1033/2015, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-493/2015, EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE ACUERDO INE/CG780/2015 E INE/CG781/2015, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE**

### **A N T E C E D E N T E S**

I. En sesión extraordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil quince, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG781/2015**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el estado de Guanajuato.

II. El catorce de octubre de dos mil quince la Sala Superior resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-493/2015, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual revocó la Resolución **INE/CG781/2015**, del doce de agosto de dos mil quince, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

III. En sesión extraordinaria de dieciséis de diciembre de dos mil quince, en cumplimiento a lo ordenando por la Sala Superior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo **INE/CG1033/2015**, por el que se da cumplimiento a las sentencias de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-493/2015 y SUP-RAP-441/2015, interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Movimiento Ciudadano, respectivamente, en contra el Dictamen Consolidado y la Resolución identificados con los número de Acuerdo INE/CG780/2015 e INE/CG781/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el estado de Guanajuato.

**IV. Recurso de apelación.** Inconforme con la resolución mencionada, el veinte de diciembre de dos mil quince, el Licenciado Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Acuerdo **INE/CG1033/2015**, el cual quedó radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave alfanumérica **SUP-RAP-15/2016**.

V. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el dos de marzo de dos mil dieciséis, determinando en su único Punto Resolutivo, lo que a continuación se transcribe:

“(…)

**ÚNICO.** *Se revoca el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave INE/CG1033/2015, para los efectos precisados en el último considerando de la ejecutoria.*

(…)”

VI. Derivado de lo anterior, el recurso de apelación **SUP-RAP-15/2016** tuvo por efectos revocar únicamente el Acuerdo **INE/CG1033/2015**, también lo es que el Dictamen Consolidado, así como la Resolución identificados con los números de Acuerdo INE/CG780/2015 y INE/CG781/2015, respectivamente, por lo que se

procede a la modificación de dichos documentos. Así, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, se presenta el Proyecto de mérito.

**VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Acuerdo, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la séptima sesión extraordinaria de veintidós de marzo de dos mil dieciséis, por votación unánime de los presentes, Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón.

## **C O N S I D E R A N D O**

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de los Ingresos y Egresos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y de Ayuntamientos en el estado de Guanajuato correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.
2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-15/2016.
3. Que el dos de marzo de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar el Acuerdo INE/CG1033/2015, y derivado de este el Dictamen Consolidado como la Resolución, identificados con los números de Acuerdo **INE/CG780/2015** y **INE/CG781/2015** respectivamente,

dictadas por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que hace al Partido de la Revolución Democrática por lo que se procede a la modificación de los documentos, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución de mérito, observando a cabalidad las bases establecidas en las referidas ejecutorias.

4. Que por lo anterior y en razón al Considerando QUINTO de la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-15/2016 relativo al estudio de fondo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que se menciona a continuación:

*“**QUINTO. Estudio de Fondo.** El partido político recurrente formula agravios para demostrar que la autoridad responsable incumplió con lo ordenado por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-493/2015, asimismo, plantea inconformidades en contra de las nuevas consideraciones que sustentó la responsable al emitir la resolución INE/CG1033/2015, sin embargo, dada su estrecha conexidad y con el fin de no dividir la continencia de la causa, a efecto de resolver integralmente la litis, esta Sala Superior procederá analizar ambos planteamientos en la presente sentencia.*

(...)

**A. Estudio sobre el cumplimiento a la ejecutoria del recurso de apelación SUP-RAP-493/2015**

**A.1. Sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-493/2015**

(...)

*Por tanto, la Sala Superior **revocó**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con el número INE/CG781/2015, a fin de que, a la brevedad, la autoridad responsable emitiera una nueva resolución de manera fundada y motivada, en la que, de acuerdo a lo expuesto, revisara exhaustivamente la información aportada por el apelante y sólo en caso de que el soporte documental no cumpliera alguno de los requisitos señalados, debía precisar a detalle tal circunstancia, tanto en el Dictamen correspondiente como en la resolución atinente, exponiendo en la conclusión atinente, las razones y las circunstancias particulares por las cuales se concluya si es o no conforme a Derecho tenerla por presentada.*

## **A.2. Agravios tendentes a evidenciar el incumplimiento de la ejecutoria**

*El Partido de la Revolución Democrática sostiene que el acuerdo controvertido no da cabal cumplimiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-493/2015, por lo siguiente:*

**i) Falta de valoración.** *En su concepto, a fojas cincuenta y cinco a sesenta y tres de dicha ejecutoria, esta Sala Superior tuvo por presentada diversa documentación, la cual la responsable debía revisar, detallar y valorar tanto en el Dictamen, como en la resolución correspondiente.*

*Sin embargo, contrario a ello, la autoridad responsable indebidamente reitera que la documentación no se ingresó en el 'SIF' y para evidenciarlo 'pone una serie de pantallas'. Incluso señala que no se presentó en medios magnéticos ni de forma impresa, pero no valora la documentación que fue presentada con los oficios SFA/GTO-043-2015 y SFA/GTO-056-2015, con los que se atendieron las observaciones notificadas mediante los diversos oficios INE/UTF/DA-L/11543/15 y INE/UTF/DA-L/16455/15, situación que afirma se advierte precisamente en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-493/2015, así como en la propia resolución impugnada.*

**ii) Incongruencia.** *Además, señala que la responsable no se pronuncia en torno a la incongruencia detectada por la Sala Superior al resolver la apelación clave SUP-RAP-493/2015, relativa a que, sin explicar el motivo de la diferencia, respecto de una misma irregularidad se establecían dos importes distintos, pues mientras que en el Dictamen Consolidado se determinó la cantidad de \$96,208.94 (noventa y seis mil doscientos ocho pesos con noventa y cuatro centavos, moneda nacional), en la conclusión 14 se señaló por idéntico concepto el importe de \$95,902.94 (noventa y cinco mil novecientos dos pesos con noventa y cuatro centavos, moneda nacional).*

*En ese tenor, el apelante estima que la autoridad responsable repite el acto que se le reclamó mediante el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-493/2015.*

## **A. 3. Resolución impugnada**

*Ahora bien, en lo que interesa en este apartado, en la resolución reclamada se determinó que, tomando en cuenta lo determinado por esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-493/2015, se hacían las siguientes precisiones:*

*(...)*

**Conclusiones 4, 5, 11 y 12 (Relacionadas con la presentación extemporánea de informes de campaña de candidatos a diputados locales e integrantes de Ayuntamientos, correspondientes al segundo periodo)**

(...)

**Conclusión 14 (Relativa a la omisión de presentar documentación soporte de ingresos por transferencias de los CEE's en especie, correspondiente al primer periodo)**

(...)

#### **A. 4. Consideraciones de la Sala Superior**

Son **infundados** los planteamientos del actor relativos al incumplimiento de la ejecutoria recaída al recurso de apelación SUP-RAP-493/2015, derivado de la falta de valoración de la documentación que aportó para subsanar las observaciones realizadas por la autoridad responsable; no obstante, son **fundados** los planteamientos del actor tendentes a evidenciar que en la resolución impugnada subsiste la incongruencia detectada por la Sala Superior en la ejecutoria referida, relacionada con que sobre una misma irregularidad se establecen dos importes distintos (por un lado, noventa y seis mil doscientos ocho pesos con noventa y cuatro centavos, moneda nacional y, por otro, noventa y cinco mil novecientos dos pesos con noventa y cuatro centavos, moneda nacional).

(...)

##### **i) Falta de valoración**

Como se precisó en el apartado 'A.1. Sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-493/2015', y en lo que aquí interesa, al resolver el mencionado recurso la Sala Superior **revocó**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG781/2015, y ordenó a la responsable emitir una nueva resolución de manera fundada y motivada, en la que de acuerdo a lo expuesto, **revise exhaustivamente la información aportada por el apelante y sólo en caso de que el soporte documental no cumpla alguno de los requisitos** que han quedado señalados en el considerando anterior, **deberá precisar a detalle tal circunstancia**, tanto en el Dictamen correspondiente como en la resolución atinente, **exponiendo** en la conclusión atinente, **las razones y las circunstancias particulares por las cuales se concluya si es o no conforme a Derecho tenerla por presentada.**

*Esto es que respecto de las omisiones entonces alegadas, que se habían tenido como no reportadas, la autoridad responsable debía revisar exhaustivamente la información aportada por el apelante y señalar si tal circunstancia obedeció a que no se presentó mediante el Sistema Integral de Fiscalización, ni a través de los discos exhibidos; o bien, si tal conclusión se debió a que se trató de documentación ajena al registro o a lo solicitado por la propia autoridad o a que no reunía los requisitos legales para ser considerada.*

*Cabe precisar que entre la documentación que debía ser valorada, se encontraba el oficio de veinte de junio de dos mil quince, con clave alfanumérica **SFA/GTO-056-2015**, por el que el Secretario de Finanzas del Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato entregó a la autoridad responsable diversa información y dos discos compactos cuyo contenido se precisa en el citado oficio, el cual tiene relación con las observaciones efectuadas por la mencionada Unidad Técnica durante el proceso de revisión.*

*(...)*

*En cuanto a las **Conclusiones 4, 5, 11 y 12**, se considera que la autoridad responsable **también atendió** lo ordenado por esta Sala Superior, pues si bien tomó en consideración que mediante el escrito número SFA/GTO-056-2015, el apelante presentó diversos informes de campaña correspondientes al **segundo periodo**, los cuales se presentaron de forma impresa y en medio magnético (DVD-R), lo cierto es que los informes de campaña materia de tales observaciones fueron presentados de manera **extemporánea**, razón por la cual las observaciones quedaron no subsanadas.*

*(...)*

*Por su parte, se considera que en relación con la **Conclusión 14**, la responsable **acató** lo ordenado por esta Sala Superior en la ejecutoria del recurso de apelación SUP-RAP-493/2015, pues tomó en consideración la información y documentación remitida mediante oficio SFA/GTO-056-2015, correspondiente a los informes de campaña del **segundo periodo**, misma que refirió haber valorado en la parte conducente a las observaciones correspondientes al segundo periodo de campaña, así como la manifestación realizada por el apelante mediante el escrito número SFA/GTO-043-2015, en el sentido de que la documentación soporte de Ingresos por transferencias de los CEE's, correspondientes al **primer periodo**, relativos a los siete candidatos señalados por la autoridad responsable, se reporta en el Sistema en cada una de las cuentas de los candidatos.*

*Sin embargo, estimó que a la fecha de elaboración del Dictamen, el partido omitió presentar documentación alguna respecto de tales observaciones, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, según podía observarse de las capturas de pantalla del propio sistema que la responsable insertó en la conclusión de referencia, o bien en forma impresa o en medio magnético, razón por la cual **la observación se consideró no atendida** por un importe de \$96,208.94 (noventa y seis mil doscientos ocho pesos con noventa y cuatro centavos, moneda nacional).*

(...)

## **ii) Incongruencia**

*Como se precisó en el apartado 'A. 1. Sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-493/2015', y en lo que aquí interesa, al resolverse el citado recurso se advirtieron una serie de incongruencias entre las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado y la correspondencia con las conclusiones establecidas en la resolución impugnada, pues la autoridad responsable estableció, sobre una misma irregularidad, dos importes distintos.*

*En el Dictamen Consolidado determinó la cantidad de \$96,208.94 (noventa y seis mil doscientos ocho pesos con noventa y cuatro centavos, moneda nacional) y en la conclusión 14 señala por idéntico concepto el importe de \$95,902.94 (noventa y cinco mil novecientos dos pesos con noventa y cuatro centavos, moneda nacional), sin explicar el motivo al que obedece la diferencia existente.*

*Ahora bien, a foja 106 de la resolución ahora impugnada, en el apartado relativo a las CONCLUSIONES FINALES DE LA REVISIÓN A LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA AL CARGO DE DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, se observa lo siguiente:*

### **Ingresos por Transferencias de los CEE's en Especie**

*14. El PRD omitió presentar la documentación soporte de Ingresos por Transferencias de los CEE's en Especie, por un importe de **\$96,208.94**.*

*No obstante, a foja 164 de la propia resolución impugnada, al describirse las circunstancias de modo, tiempo y lugar, necesarias para la calificación de la falta e individualizar la sanción correspondiente, se precisó lo siguiente:*



**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El Partido no presentó en el Informe de Campaña, la documentación soporte de Ingresos por Transferencias de los CEE's en especie, por un importe de \$95,902.94 comprobatoria que amparara el ingreso reportado, por consiguiente, omitió comprobar el origen lícito del mismo. De ahí que el partido político contravino lo dispuesto por el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Más adelante en ese mismo apartado, a foja 176, se aprecia:

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir comprobar el ingreso obtenido, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, es una sanción económica equivalente al **100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de \$96,208.94 (noventa y seis mil doscientos ocho pesos 94/100 M.N.)**.

De lo anterior, puede advertirse que al describir las circunstancias de modo, la autoridad responsable refiere que "El Partido no presentó en el Informe de Campaña, la documentación soporte de Ingresos por Transferencias de los CEE's en especie, por un importe de **\$95,902.94**" y que al imponer la sanción correspondiente la citada autoridad establece que ésta será económica, "equivalente al **100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado**" sin embargo, de modo incongruente se multa al partido político apelante con \$96,208.94 (noventa y seis mil doscientos ocho pesos con noventa y cuatro centavos, moneda nacional) cantidad que rebasa el monto involucrado descrito.

Por tanto, esta Sala Superior estima **fundado** el planteamiento del recurrente relativo a que persiste la incongruencia que fue materia de pronunciamiento por esta Sala Superior en la ejecutoria emitida con motivo del recurso de apelación SUP-RAP-493/2015.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución controvertida en esa materia de impugnación, a fin de que la autoridad responsable emita una nueva resolución acorde al principio de congruencia, en la que al imponer la sanción correspondiente tome en cuenta que el monto involucrado asciende a \$95,902.94 (noventa y cinco mil novecientos dos pesos con noventa y cuatro centavos, moneda nacional).

## **B. Estudio sobre la legalidad del acuerdo INE/CG1033/2015**

### **B.1. Agravios formulados para impugnar por vicios propios el acuerdo INE/CG1033/2015**

*El Partido de la Revolución Democrática se inconforma con lo determinado en las conclusiones sancionatorias 1, 2, 3, 4, 5, 8, 10, 11, 12, 14, 17, 18, 19 y 21, a las cuales se hizo referencia en el Considerando TERCERO, de la presente Resolución, relativo al Acto impugnado.*

*i) Respecto de todas ellas, sostiene que:*

- La autoridad responsable realizó una indebida aplicación del artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, que se refiere a la extemporaneidad lisa y llana, pues debió considerar que se aplicó el procedimiento para subsanar las observaciones, previsto en el diverso artículo 80, según se advierte de los oficios girados por el Instituto Nacional Electoral y el cumplimiento dado por el Partido de la Revolución Democrática.*
- No existe una debida fundamentación, pues al citar el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización no se señala qué fracción del mismo es la que se está aplicando.*
- Indebidamente se consideró que no hay evidencia en el 'SIF', cuando es de explorado Derecho, y así se establece en los recursos de apelación SUP-RAP-277/2015 y SUP-RAP-493/2015, que la documentación que sobrepasara los 50 megabytes podía entregarse a través de medios magnéticos.*

*ii) Aunado a lo anterior, respecto a las conclusiones 4, 5, 11, 12 y 14, el apelante señala que:*

- La responsable, sin fundamentar ni motivar, tiene por no cumplidas las observaciones que anteriormente se habían estimado parcialmente atendidas.*

*iii) Respecto de la conclusión 14, el recurrente sostiene que:*

- La responsable indebidamente aplica el artículo 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización. Ello, porque tal norma no resulta aplicable*

*en tanto que en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-493/2015 se acreditó que sí se entregó la documentación en cuestión.*

- *No existe una debida fundamentación al citar el artículo 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, pues no se cita la fracción que del mismo se estima aplicable.*

## **B. 2. Consideraciones de la Sala Superior**

*Son **Infundados** en parte y **fundados** en otra los agravios del apelante, tal como se demuestra a continuación.*

### **i) Agravios en contra de las catorce conclusiones sancionatorias impugnadas**

*- El motivo de inconformidad por el que el Partido de la Revolución Democrática sostiene que la autoridad responsable realizó una indebida aplicación del artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, que se refiere a la extemporaneidad lisa y llana, porque no tomó en consideración que se aplicó el procedimiento para subsanar las observaciones, previsto en el diverso artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones I a VI, según se advierte de los oficios girados por el Instituto Nacional Electoral y el cumplimiento dado por el propio partido político, es **infundado** en relación con las **Conclusiones 1, 2, 3, 10, 14, 17, 18, 19 y 21**, y **fundado** respecto de las diversas **Conclusiones 4, 5, 11 y 12**.*

*En principio, conviene señalar que este órgano jurisdiccional advierte que el planteamiento del recurrente tiene dos vertientes: por un lado, evidenciar que la autoridad responsable no valoró la documentación presentada en contestación a las observaciones realizadas y, por otro, demostrar que fue indebida la consideración de la responsable en aquellas conclusiones sancionatorias en que sostuvo que la información y documentación se presentó de modo extemporáneo.*

*Ahora, en observancia a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conviene precisar que las normas en concreto a las que el partido político apelante pretende hacer referencia son las previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción III, y 80, numeral 1, inciso d), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, que disponen el plazo ordinario para presentar los informes de ingresos y gastos de campaña, así como el plazo previsto para subsanar las observaciones que al respecto se formulen.*

(...)

Por otro lado, si bien en el agravio en estudio se controvierten todas las conclusiones sancionatorias impugnadas, se estima que para dar contestación a la segunda vertiente del planteamiento del actor, tendente a demostrar que fue indebida la consideración de la responsable **en aquellas conclusiones sancionatorias en que se sostuvo que la información y documentación se presentó de modo extemporáneo**, esta Sala Superior estima que primeramente debe delimitarse qué conclusiones encuadran en dicho supuesto.

Como quedó manifiesto en el apartado A. 3. Resolución impugnada de esta ejecutoria, en las **Conclusiones 1, 2, 3 y 10** la autoridad responsable estimó que las observaciones quedaron no atendidas, toda vez que el partido político apelante omitió presentar los informes de campaña correspondientes; mientras que en relación con las **Conclusiones 4, 5, 11 y 12**, refirió que las observaciones quedaron no subsanadas, al presentar de manera **extemporánea** los informes de campaña relativos.

(...)

En relación con las Conclusiones **4, 5, 11 y 12**, esta Sala Superior advierte que **le asiste la razón** al partido político apelante, en cuanto a que, para pronunciarse sobre la oportunidad en la presentación de las aclaraciones atinentes, la autoridad responsable no tomó en consideración el plazo concedido al efecto a partir de la notificación de la observación respectiva.

Al respecto, conviene transcribir lo determinado por la autoridad responsable en la resolución combatida:

(...)

Como se aprecia, la autoridad responsable señala que el veinte de junio de dos mil quince el Partido de la Revolución Democrática, mediante el escrito SFA/GTO-056-2015, presentó los informes de campaña del segundo periodo materia de las conclusiones sancionatorias en análisis (trece en relación con la Conclusión 4; nueve vinculados con la Conclusión 5; veintiocho relativos a la Conclusión 11, y catorce correspondientes a la Conclusión 12) y se limita a afirmar que la fecha límite para la entrega de los mismos feneció el seis de junio de esa anualidad, por lo que concluye que habían sido presentados de modo extemporáneo.

Lo anterior **resulta indebido**, porque la autoridad responsable debió considerar que, de conformidad con el artículo 80, numeral 1, inciso d),

*fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, el plazo de cinco días para subsanar las observaciones corre a partir de la notificación de la propia observación.*

*Por lo que si, como lo reconoce la autoridad responsable en la resolución controvertida y tal como se advierte de autos del expediente SUP-RAP-493/2015, mediante oficio INE/UTF/DA-L/16455/15 de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, notificado en la misma fecha, la autoridad administrativa electoral nacional comunicó al partido político recurrente las observaciones vinculadas con las conclusiones sancionatorias en comentario<sup>1</sup>, y el recurrente dio contestación a las mismas el veinte de junio siguiente mediante escrito SFA/GTO-056-2015<sup>2</sup> fechado del día diecinueve de junio anterior, entonces es evidente que la documentación fue entregada dentro del plazo legal previsto para tal efecto.*

*En ese sentido, al ser **fundado** este aspecto del agravio en relación con las **Conclusiones 4, 5, 11 y 12**, lo procedente conforme a Derecho es **revocar** la resolución impugnada a fin de que la autoridad responsable considere que la información remitida por el Partido de la Revolución Democrática mediante escrito SFA/GTO-056-2015 es oportuna y, por ende, analice su contenido y, con base en ello, resuelva como estime procedente.*

*Ahora, conviene mencionar que no pasa inadvertido para esta Sala Superior que en las conclusiones sancionatorias bajo análisis, si bien la razón fundamental que tuvo la autoridad responsable para tenerlas por no subsanadas es, precisamente, que indebidamente estimó que los informes de campaña atinentes se presentaron de modo extemporáneo, lo cierto es que se advierte que en las mismas subsiste una referencia incidental a que los informes fueron presentados en un medio distinto al estipulado.*

*Situación que resulta incongruente, pues la propia autoridad responsable refiere que todos los informes materia de las conclusiones sancionatorias en estudio se presentaron, además de forma impresa, en medio magnético, y esta última vía está permitida de conformidad con lo establecido en el **'Manual de usuario'** del Sistema Integral de Fiscalización **'versión 7'**, del Instituto Nacional Electoral, así como lo resuelto por esta Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-277/2015 y acumulados, para el supuesto en que el soporte documental sea mayor a cincuenta (50) 'megabytes'.*

---

<sup>1</sup> Véase el folio 128 del expediente del SUP-RAP-493/2015; específicamente, la hoja 49 del archivo en formato ".pdf" intitulado "SUP-RAP-493-2015 1 de 2" contenido el disco compacto que incluye.

<sup>2</sup> Igualmente consúltese en el folio 128 del expediente del SUP-RAP-493/2015 5, la hoja 1 del archivo en formato ".pdf" intitulado "SUP-RAP-493-2015 2 de 2", contenido en el disco compacto que incluye.

*Por lo que esta circunstancia también deberá ser tomada en cuenta por la autoridad responsable al dar cumplimiento a la presente ejecutoria.*

(...)

**ii) Agravios en contra de las conclusiones sancionatorias 4, 5, 11, 12 y 14**  
*En relación con el motivo de inconformidad relativo a que, sin fundamentar ni motivar, la responsable tiene por no cumplidas observaciones que anteriormente se habían estimado parcialmente atendidas, esta Sala Superior considera, por un lado, que respecto a las **Conclusiones 4, 5, 11 y 12** es innecesario el estudio del agravio toda vez que el partido político apelante ya alcanzó su mayor pretensión respecto de las citadas conclusiones y, por otro, que el agravio es **infundado** en relación con la **Conclusión 14**.*

*(...) **Conclusiones 4, 5, 11 y 12** fueron presentados oportunamente y, en consecuencia, determinó revocar la sentencia a fin de que la autoridad responsable considere que los mismos fueron presentados en esos términos.*

(...)

*Ahora, respecto a la **Conclusión 14**, en la resolución que fue impugnada mediante el recurso de apelación SUP-RAP-493/2015, así como la impugnada en la presente instancia, la autoridad responsable estableció lo que a continuación se inserta:*

[parte conducente del Dictamen Consolidado de mérito]

*De lo transcrito, se advierte que, contrario a lo afirmado por el partido apelante, tanto en la resolución revocada mediante el recurso de apelación SUP-RAP-493/2015, como en la que por esta vía se impugna, en la **Conclusión 14** se consideró **como atendida** la observación atinente, por un importe de \$96,208.94 (noventa y seis mil doscientos ocho pesos con noventa y cuatro centavos, moneda nacional), de ahí lo **infundado** del agravio.*

(...)"

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita una nueva determinación considerando lo expuesto anteriormente.

**5.** En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a las **conclusiones 4, 5, 11, 12 y 14** del Dictamen Consolidado respecto de los Informes de Campaña de los candidatos del **Partido de la Revolución Democrática** a los cargos de Diputados Locales y de Ayuntamientos en el estado

de Guanajuato, esta autoridad consideró que los informes de campaña materia de las conclusiones mencionadas fueron presentados oportunamente por el sujeto obligado; y por otro lado, tomó en cuenta que el monto involucrado en la conclusión 14 asciende a \$95,902.94 (noventa y cinco mil novecientos dos pesos 94/100 M.N.).

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica el Acuerdo identificado con el número **INE/CG780/2015**, relativo al Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los candidatos a los cargos de Diputados y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local ordinario 2014-2015 en el estado de Guanajuato, en la parte conducente al Partido de la Revolución Democrática, en los términos siguientes:

**DICTAMEN CONSOLIDADO RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.**

“(…)

**7.4.3 Partido de la Revolución Democrática**

(…)

**Conclusión 4**

*“4. El PRD omitió presentar en tiempo 13 Informes de Campaña ‘IC’, de trece candidatos al cargo de Diputado Local, correspondiente al segundo periodo de treinta días.”*

De la revisión a la Información registrada en el “Sistema Integral de Fiscalización” apartado “Pólizas y Evidencias”, se observó que reportó ingresos y egresos de diversos candidatos; sin embargo, omitió presentar los Informes de Campaña “IC” del segundo periodo de treinta días. A continuación se detallan los casos en comento:

DISTRITO	CANDIDATO
Distrito I	Juan Rafael Pedroza Sánchez
Distrito III	J. Jesús Almaguer Santana
Distrito IV	José Israel Méndez Gómez
Distrito V	Karina Elizabeth Méndez Gómez
Distrito VI	Juan Ricardo Rosas
Distrito VII	Danaé Itzel Morales Mena
Distrito X	Ma. de Lourdes García Fernández
Distrito XII	Martha Gómez Rentería
Distrito XIII	Alejandra Dávalos Chávez
Distrito XIV	Jaime Hernández Pérez
Distrito XVI	Cynthia González Rivera
Distrito XVIII	Stephany Yazmín Pérez Sánchez
Distrito XX	Ma. del Carmen Bedolla Pantoja

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/16455/15 de fecha 16 de junio de 2015.

Escrito de respuesta No. SFA/GTO-056-2015 de fecha 19 de junio de 2015.

El sujeto obligado remitió a esta autoridad, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada en forma impresa y en medio magnético:

*9. Informes de Campaña, se presenta documentación original y medio magnético (Disco 1) ante la junta local del INE (...)*

DVD-R "DISCO 1", seis carpetas denominadas:

- ABRIL
- MAYO-JUNIO
- CUENTA BANCARIA
- KARDEX, PROVEEDORES
- Recibos internos
- INFORMES:

Carpetas "INFORMES" contiene: Informes de Campaña de Diputados Locales correspondientes al 2do. periodo;



- Distrito I, Dolores Hidalgo C.I.N.
- Distrito III, León
- Distrito IV, León
- Distrito V, León
- Distrito VI, León
- Distrito VII, León
- Distrito X, San Francisco del Rincón
- Distrito XII, Irapuato
- Distrito XIII, Abasolo
- Distrito XIV, Salamanca
- Distrito XVI, Celaya
- Distrito XVIII, Pénjamo
- Distrito XX, Yuriría

Del análisis a la respuesta y de la revisión a la información presentada por el PRD, se constató que en el periodo de ajuste presentó los Informes de Campaña "IC" de los candidatos detallados en el cuadro que antecede correspondientes al segundo periodo de treinta días, de manera impresa y en medio magnético (PDF).

Cabe señalar que la fecha límite para la entrega de los citados informes de campaña feneció el pasado 06 de junio del presente año; en ese sentido, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; es claro al establecer que deberá presentar informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán ser entregados a la Unidad Técnica de Fiscalización dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo; en este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, se observó que el PRD omitió presentar en tiempo mediante el Sistema Integral de Fiscalización los Informes de Campaña de los candidatos detallados en el cuadro que antecede, por tal razón la observación quedó **parcialmente atendida**.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-493/2015, se hace la siguiente precisión:

El día 20 de junio de 2015, el partido presentó a esta autoridad en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, mediante el escrito núm. SFA/GTO-056-2015, diversa información y documentación correspondiente a los informes de campaña del segundo periodo comprendido del 20 de mayo al 3 de junio de 2015, misma que fue valorada por esta autoridad en la parte conducente a las observaciones correspondientes al segundo periodo de campaña:

<b>Características de la Evidencia</b>		<b>Cumple</b>
<b>Oficio de entrega</b>	Oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas dirigido a al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	✓
<b>Lugar de entrega</b>	Proceso Federal : oficinas del Instituto Nacional Electoral ubicadas en Calzada Acoxpa número 436, Colonia Ex hacienda de Coapa, CP. 14300, Delegación Tlalpan, México Distrito Federal. Proceso local: Junta Local Ejecutiva del Estado que corresponda, al Enlace de Fiscalización.	✓
<b>Medio de entrega</b>	Dispositivo magnético CD o DVD, etiquetado con los siguientes datos: Tipo de sujeto obligado, Sujeto obligado, Periodo, Ámbito, Candidatura, Entidad.	✗
<b>Características de la información</b>	Archivo con extensión zip.	✗
	Carpetas con el nombre y RFC del candidato.	✗
	Nombre del archivo debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada.	✗
	La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.	✗
	Evidencia superior a 50 MB	✗
<b>Plazos para la entrega de la Información</b>	Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate o pueden realizar la entrega de evidencia durante el periodo de Ajuste.	✗

Del análisis y revisión a la documentación presentada por el partido a esta autoridad, se constó que presentó mediante el escrito núm. SFA/GTO-056-2015 de forma impresa y en medio magnético (DVD-R) 13 informes de campaña correspondientes al segundo periodo comprendido del 20 de mayo al 3 de junio de 2015.

Cabe señalar que la fecha límite para la entrega de los citados informes de campaña feneció el pasado 06 de junio del presente año; en ese sentido, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; es claro al establecer que deberá presentar informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán ser entregados a la Unidad Técnica de Fiscalización dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo; sin embargo, para dar cumplimiento a las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente **SUP-RAP-15/2016**, el plazo de cinco días para subsanar las observaciones notificadas por la autoridad electoral corre a partir de la notificación de la propia observación; por lo anterior, al notificar la observación sujeta de análisis mediante oficio número INE/UTF/DA-L/16455/15 el 16 de junio de 2015, el plazo para subsanar las observaciones, fenecía el 21 de junio de 2015.

El día 20 de junio de 2015, el PRD presentó a esta autoridad en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, mediante el escrito núm. SFA/GTO-056-2015, diversa información y documentación correspondiente a los informes de campaña del segundo periodo comprendido del 20 de mayo al 3 de junio de 2015; razón por la cual, al entregar los informes de precampaña correspondientes al segundo periodo dentro del plazo legal previsto para presentar aclaraciones a las observaciones notificadas por esta autoridad, la observación **quedó atendida** por lo que respecta a este punto.

### **Conclusión 5**

*“5. El PRD omitió presentar en tiempo 9 Informes de Campaña “IC”, de nueve candidatos al cargo de Diputado Local, correspondiente al segundo periodo de treinta días.”*

De la revisión a la Información registrada en el “Sistema Integral de Fiscalización” apartado “Informes de Campaña”, se observó que registró movimientos de captura de informes; sin embargo, al no concluir el proceso de captura omitió presentar los Informes de Campaña “IC” del segundo periodo de treinta días. A continuación se detallan los casos en comento:

<b>DISTRITO</b>	<b>NOMBRE DEL CANDIDATO</b>
Distrito II	Evaristo Hernández García
Distrito VIII	Adriana Guadalupe Solórzano Luján
Distrito IX	Mónica Eugenia Mora Sánchez
Distrito XI	Nelson López Felipe
Distrito XV	Andrés Espinosa Carmona
Distrito XVII	Zulma Irene Zárate Lomas
Distrito XIX	Luis Manuel Arredondo Martínez
Distrito XXI	J. Jesús Pastor Cerritos
Distrito XXII	José María Vázquez Balderas

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/16455/15 de fecha 16 de junio de 2015.

Escrito de respuesta No. SFA/GTO-056-2015 de fecha 19 de junio de 2015.

El sujeto obligado remitió a esta autoridad, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada en forma impresa y en medio magnético:

*10. Informes de Campaña se presenta documentación original y medio magnético (Disco 1) ante la junta local del INE (...).*

DVD-R "DISCO 1", seis carpetas denominadas:

- ABRIL
- MAYO-JUNIO
- CUENTA BANCARIA
- KARDEX, PROVEEDORES
- Recibos internos
- INFORMES

Carpetas "INFORMES" contiene: Informes de Campaña de Diputados Locales correspondientes al 2do periodo;

- Distrito II, Tierra Blanca
- Distrito VIII, Guanajuato
- Distrito IX, San Miguel de Allende
- Distrito XI, Irapuato
- Distrito XV, Salamanca
- Distrito XVII, Apaseo el Grande
- Distrito XIX, Valle de Santiago
- Distrito XXI, Salvatierra
- Distrito XXII, Acámbaro

Del análisis a la respuesta y de la revisión a la información presentada por el PRD, se constató que en el periodo de ajuste presentó los Informes de Campaña "IC" de los candidatos detallados en el cuadro que antecede correspondientes al segundo periodo de treinta días, de manera impresa y en medio magnético (PDF).

Cabe señalar que la fecha límite para la entrega de los citados informes de campaña feneció el pasado 6 de junio del presente año; en ese sentido, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; es claro al establecer que deberá presentar informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán ser entregados a la Unidad Técnica de Fiscalización dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo; en este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables Visto lo anterior, se observó que el PRD omitió presentar en tiempo mediante el Sistema Integral de Fiscalización los Informes de Campaña de los candidatos detallados en el cuadro que antecede, por tal razón la observación quedó **parcialmente atendida**.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-493/2015, se hace la siguiente precisión:

El día 20 de junio de 2015, el partido presentó a esta autoridad en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, mediante el escrito núm. SFA/GTO-056-2015, diversa información y documentación correspondiente a los informes de campaña del segundo periodo comprendido del 20 de mayo al 3 de junio de 2015, misma que fue valorada por esta autoridad en la parte conducente a las observaciones correspondientes al segundo periodo de campaña:

<b>Características de la Evidencia</b>		<b>Cumple</b>
<b>Oficio de entrega</b>	Oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas dirigido a al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	✓
<b>Lugar de entrega</b>	Proceso Federal : oficinas del Instituto Nacional Electoral ubicadas en Calzada Acoxta número 436, Colonia Ex hacienda de Coapa, CP. 14300, Delegación Tlalpan, México Distrito Federal. Proceso local: Junta Local Ejecutiva del Estado que corresponda, al Enlace de Fiscalización.	✓
<b>Medio de entrega</b>	Dispositivo magnético CD o DVD, etiquetado con los siguientes datos: Tipo de sujeto obligado, Sujeto obligado, Periodo, Ámbito, Candidatura, Entidad.	✗
<b>Características de la información</b>	Archivo con extensión zip.	✗
	Carpetas con el nombre y RFC del candidato.	✗
	Nombre del archivo debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada.	✗

<b>Características de la Evidencia</b>		<b>Cumple</b>
	La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.	<b>x</b>
	Evidencia superior a 50 MB	<b>x</b>
<b>Plazos para la entrega de la Información</b>	Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate o pueden realizar la entrega de evidencia durante el periodo de Ajuste.	<b>x</b>

Del análisis y revisión a la documentación presentada por el partido a esta autoridad, se constó que presentó mediante el escrito núm. SFA/GTO-056-2015 de forma impresa y en medio magnético (DVD-R) 9 informes de campaña correspondientes al segundo periodo comprendido del 20 de mayo al 3 de junio de 2015.

Cabe señalar que la fecha límite para la entrega de los citados informes de campaña feneció el pasado 06 de junio del presente año; en ese sentido, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; es claro al establecer que deberá presentar informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán ser entregados a la Unidad Técnica de Fiscalización dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo; sin embargo, para dar cumplimiento a las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente **SUP-RAP-15/2016**, el plazo de cinco días para subsanar las observaciones notificadas por la autoridad electoral corre a partir de la notificación de la propia observación; por lo anterior, al notificar la observación sujeta de análisis mediante oficio número INE/UTF/DA-L/16455/15 el 16 de junio de 2015, el plazo para subsanar las observaciones, fenecía el 21 de junio de 2015.

El día 20 de junio de 2015, el PRD presentó a esta autoridad en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, mediante el escrito núm. SFA/GTO-056-2015, diversa información y documentación correspondiente a los informes de campaña del segundo periodo comprendido del 20 de mayo al 3 de junio de 2015; razón por la cual, al entregar los informes de precampaña correspondientes al segundo periodo dentro del plazo legal previsto para presentar aclaraciones a las observaciones notificadas por esta autoridad, la observación **quedó atendida** por lo que respecta a este punto.

## **Conclusión 11**

*“11. El PRD no presentó en tiempo 28 Informes de candidatos al cargo de Ayuntamiento, correspondientes al segundo periodo de treinta días.”*

De la revisión a la Información registrada en el “Sistema Integral de Fiscalización” apartado “Pólizas y Evidencias”, se observó que registró ingresos y egresos de diversos candidatos; sin embargo, omitió presentar los Informes de Campaña “IC” del segundo periodo de treinta días. A continuación se detallan los casos en comento:

<b>MUNICIPIO</b>	<b>CANDIDATO</b>
Abasolo	José Israel Barajas López
Acámbaro	Carlos Alejandro Ramírez Zavala
Apaseo el Grande	Juana Acosta Trujillo
Coroneo	Héctor Granados López
Cortazar	Hugo Estefanía Monroy
Dolores Hidalgo	Gilberto González
Huanímaro	José Guevara Sánchez
Jaral del Progreso	J. Jesús Durán Cadena
Jerécuaro	Luis Alfredo Guerrero Hernández
León	Guillermo Romo Méndez
Manuel Doblado	J. Germán Vázquez Ayala
Ocampo	Adán Macías Flores
Pénjamo	José Del Carmen Rodríguez Ayala
Pueblo Nuevo	J. Concepción Prieto Hernández
Purísima del Rincón	Genoveva Barajas López
Salvatierra	Ma. Guadalupe Paniagua Cortes
San Diego de la Unión	J. Guadalupe Rangel Segura
San Felipe	José Anastasio Conchas Contreras
San Francisco del Rincón	José Guadalupe Díaz López
San José Iturbide	José De Jesús Vizcaya de la Vega
San Luis de la Paz	Fernando César García López
San Miguel de Allende	José Jesús Rangel Bautista
Santa Cruz de Juventino Rosas	Serafín Prieto Álvarez
Tarandacua	Flavio Ruiz Ascensión
Tarimoro	Carlos Alberto Trujillo Carrera
Uriangato	Arturo Omar Guzmán Reyes
Villagrán	Rogelio Desiderio Tovar López
Yuriria	Baltazar Puga Ayala

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/16455/15 de fecha 16 de junio de 2015.

Escrito de respuesta No. SFA/GTO-056-2015 de fecha 19 de junio de 2015.

El sujeto obligado remitió a esta autoridad, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada en forma impresa y en medio magnético:

*12. Informes de Campaña, se presenta documentación original y medio magnético (Disco 1) ante la junta local del INE (...).*

DVD-R "DISCO 1", seis carpetas denominadas:

- ABRIL
- MAYO-JUNIO
- CUENTA BANCARIA
- KARDEX, PROVEEDORES
- Recibos internos
- INFORMES:

Carpetas "INFORMES" contiene: Informes de Campaña de Ayuntamientos correspondientes al 2do. Periodo;

- Acambaro,
- Juventino Rosas,
- Cortázar,
- Abasolo,
- San Miguel de Allende
- Apaseo el Grande
- Manuel Doblado
- Coroneo
- Dolores Hidalgo C.I.
- Huanimaro
- Jaral del Progreso
- Jerecuaro
- León
- Ocampo
- Salvatierra
- San Diego de la Unión
- San Felipe



- San Francisco del Rincón
- San José Iturbide
- San Luis de la Paz
- Tarandacuaao
- Tarimoro
- Pénjamo
- Pueblo Nuevo
- Uriangato
- Villagran
- Yuriria
- Purísima del Rincón

Del análisis a la respuesta y de la revisión a la información presentada por el PRD, se constató que en el periodo de ajuste presentó los Informes de Campaña “IC” de los candidatos detallados en el cuadro que antecede correspondientes al segundo periodo de treinta días, de manera impresa y en medio magnético (PDF).

Cabe señalar que la fecha límite para la entrega de los citados informes de campaña feneció el pasado 6 de junio del presente año; en ese sentido, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; es claro al establecer que deberá presentar informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán ser entregados a la Unidad Técnica de Fiscalización dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo; en este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, se observó que el PRD omitió presentar en tiempo y mediante el Sistema Integral de Fiscalización los Informes de Campaña de los candidatos detallados en el cuadro que antecede, por tal razón la observación quedó **parcialmente atendida**.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-493/2015, se hace la siguiente precisión:

El día 20 de junio de 2015, el partido presentó a esta autoridad en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, mediante el escrito núm. SFA/GTO-056-2015, diversa información y documentación correspondiente a los informes de campaña del segundo periodo comprendido del 20 de mayo al 3 de junio de 2015,

misma que fue valorada por esta autoridad en la parte conducente a las observaciones correspondientes al segundo periodo de campaña:

<b>Características de la Evidencia</b>		<b>Cumple</b>
<b>Oficio de entrega</b>	Oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas dirigido a al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	✓
<b>Lugar de entrega</b>	Proceso Federal : oficinas del Instituto Nacional Electoral ubicadas en Calzada Acoxta número 436, Colonia Ex hacienda de Coapa, CP. 14300, Delegación Tlalpan, México Distrito Federal. Proceso local: Junta Local Ejecutiva del Estado que corresponda, al Enlace de Fiscalización.	✓
<b>Medio de entrega</b>	Dispositivo magnético CD o DVD, etiquetado con los siguientes datos: Tipo de sujeto obligado, Sujeto obligado, Periodo, Ámbito, Candidatura, Entidad.	✗
<b>Características de la información</b>	Archivo con extensión zip.	✗
	Carpetas con el nombre y RFC del candidato.	✗
	Nombre del archivo debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada.	✗
	La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.	✗
	Evidencia superior a 50 MB	✗
<b>Plazos para la entrega de la Información</b>	Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate o pueden realizar la entrega de evidencia durante el periodo de Ajuste.	✗

Del análisis y revisión a la documentación presentada por el partido a esta autoridad, se constó que presentó mediante el escrito núm. SFA/GTO-056-2015 de forma impresa y en medio magnético (DVD-R) 28 informes de campaña correspondientes al segundo periodo comprendido del 5 de mayo al 3 de junio de 2015.

Cabe señalar que la fecha límite para la entrega de los citados informes de campaña feneció el pasado 06 de junio del presente año; en ese sentido, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; es claro al establecer que deberá presentar informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán ser entregados a la Unidad Técnica de Fiscalización dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo; sin embargo, para dar cumplimiento a las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente **SUP-RAP-15/2016**, el plazo de cinco días para subsanar las observaciones notificadas por la autoridad electoral corre a partir de la notificación de la propia observación; por lo anterior, al notificar la

observación sujeta de análisis mediante oficio número INE/UTF/DA-L/16455/15 el 16 de junio de 2015, el plazo para subsanar las observaciones, fenecía el 21 de junio de 2015.

El día 20 de junio de 2015, el PRD presentó a esta autoridad en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, mediante el escrito núm. SFA/GTO-056-2015, diversa información y documentación correspondiente a los informes de campaña del segundo periodo comprendido del 20 de mayo al 3 de junio de 2015; razón por la cual, al entregar los informes de precampaña correspondientes al segundo periodo dentro del plazo legal previsto para presentar aclaraciones a las observaciones notificadas por esta autoridad, la observación **quedó atendida** por lo que respecta a este punto.

### **Conclusión 12**

*“12. El PRD no presentó en tiempo 14 Informes de candidatos al cargo de Ayuntamiento, correspondientes al segundo periodo de treinta días.”*

De la revisión a la Información registrada en el “Sistema Integral de Fiscalización” apartado “Informes de Campaña”, se observó que registró movimientos de captura de informes; sin embargo, al no concluir el proceso de captura omitió presentar los Informes de Campaña “IC” del segundo periodo de treinta días. A continuación se detallan los casos en comento:

<b>MUNICIPIO</b>	<b>CANDIDATO</b>
Apaseo el Alto	Ma. Del Rosario Cañada Melesio
Celaya	Juan Jesús Martínez García
Comonfort	Gilberto Zárate Nieves
Cuerámara	José Manuel Cortés Carlos
Doctor Mora	Roberto Montoya Sánchez
Guanajuato	Juan Roberto Loya Hernández
Irapuato	Sergio Carrillo Martínez
Moroleón	Jorge Ortiz Ortega
Romita	Juvenal Tapia Fausto
Salamanca	Alfonso García Moreno
Silao de la Victoria	Martín Hinojosa Cabrera
Tierra Blanca	Eduardo García Álvarez
Valle de Santiago	María Juana Georgina Miranda Arroyo
Victoria	J. Trinidad Ramírez Cabrera

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/16455/15 de fecha 16 de junio de 2015.

Escrito de respuesta No. SFA/GTO-056-2015 de fecha 19 de junio de 2015.

El sujeto obligado remitió a esta autoridad, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada en forma impresa y en medio magnético:

*13. Informes de Campaña, se presenta documentación original y medio magnético (Disco 1) ante la junta local del INE (...).*

DVD-R "DISCO 1", seis carpetas denominadas:

- ABRIL
- MAYO-JUNIO
- CUENTA BANCARIA
- KARDEX, PROVEEDORES
- Recibos internos
- INFORMES:

Carpetas "INFORMES" contiene: Informes de Campaña de Ayuntamientos correspondientes al 2do. Periodo;

- Guanajuato,
- Moroleon,
- Tierra Blanca,
- Apaseo el Alto
- Celaya
- Comonfort
- Cueramaro
- Doctor Mora
- Irapuato
- Romita
- Salamanca
- Silao
- Valle de Santiago
- Victoria

Del análisis a la respuesta y de la revisión a la información presentada por el PRD, se constató que en el periodo de ajuste presentó los Informes de Campaña “IC” de los candidatos detallados en el cuadro que antecede correspondientes al segundo periodo de treinta días, de manera impresa y en medio magnético (PDF).

Cabe señalar que la fecha límite para la entrega de los citados informes de campaña feneció el pasado 6 de junio del presente año; en ese sentido, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; es claro al establecer que deberá presentar informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán ser entregados a la Unidad Técnica de Fiscalización dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo; en este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, se observó que el PRD omitió presentar en tiempo mediante el Sistema Integral de Fiscalización los Informes de Campaña de los candidatos detallados en el cuadro que antecede, por tal razón la observación quedó **parcialmente atendida**.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-493/2015, se hace la siguiente precisión:

El día 20 de junio de 2015, el partido presentó a esta autoridad en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, mediante el escrito núm. SFA/GTO-056-2015, diversa información y documentación correspondiente a los informes de campaña del segundo periodo comprendido del 20 de mayo al 3 de junio de 2015, misma que fue valorada por esta autoridad en la parte conducente a las observaciones correspondientes al segundo periodo de campaña:

<b>Características de la Evidencia</b>		<b>Cumple</b>
<b>Oficio de entrega</b>	Oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas dirigido a al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	✓
<b>Lugar de entrega</b>	Proceso Federal : oficinas del Instituto Nacional Electoral ubicadas en Calzada Acoxpa número 436, Colonia Ex hacienda de Coapa, CP. 14300, Delegación Tlalpan, México Distrito Federal. Proceso local: Junta Local Ejecutiva del Estado que corresponda, al Enlace de Fiscalización.	✓
<b>Medio de entrega</b>	Dispositivo magnético CD o DVD, etiquetado con los siguientes datos: Tipo de sujeto obligado, Sujeto obligado, Periodo, Ámbito, Candidatura, Entidad.	✗

<b>Características de la Evidencia</b>		<b>Cumple</b>
<b>Características de la información</b>	Archivo con extensión zip.	<b>x</b>
	Carpetas con el nombre y RFC del candidato.	<b>x</b>
	Nombre del archivo debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada.	<b>x</b>
	La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.	<b>x</b>
	Evidencia superior a 50 MB	<b>x</b>
<b>Plazos para la entrega de la Información</b>	Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate o pueden realizar la entrega de evidencia durante el periodo de Ajuste.	<b>x</b>

Del análisis y revisión a la documentación presentada por el partido a esta autoridad, se constó que presentó mediante el escrito núm. SFA/GTO-056-2015 de forma impresa y en medio magnético (DVD-R) 14 informes de campaña correspondientes al segundo periodo comprendido del 5 de mayo al 3 de junio de 2015.

Cabe señalar que la fecha límite para la entrega de los citados informes de campaña feneció el pasado 06 de junio del presente año; en ese sentido, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; es claro al establecer que deberá presentar informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán ser entregados a la Unidad Técnica de Fiscalización dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo; sin embargo, para dar cumplimiento a las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente **SUP-RAP-15/2016**, el plazo de cinco días para subsanar las observaciones notificadas por la autoridad electoral corre a partir de la notificación de la propia observación; por lo anterior, al notificar la observación sujeta de análisis mediante oficio número INE/UTF/DA-L/16455/15 el 16 de junio de 2015, el plazo para subsanar las observaciones, fenecía el 21 de junio de 2015.

El día 20 de junio de 2015, el PRD presentó a esta autoridad en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, mediante el escrito núm. SFA/GTO-056-2015, diversa información y documentación correspondiente a los informes de campaña del segundo periodo comprendido del 20 de mayo al 3 de junio de 2015; razón por la cual, al entregar los informes de precampaña correspondientes al segundo periodo dentro del plazo legal previsto para presentar aclaraciones a las

observaciones notificadas por esta autoridad, la observación **quedó atendida** por lo que respecta a este punto.

#### **Conclusión 14**

*“14. El PRD omitió presentar la documentación soporte de Ingresos por Transferencias de los CEE’s en Especie, por un importe de \$95,902.94.”*

De la revisión los registros de las operaciones registradas en el “Sistema Integral de Fiscalización”, se observó que el PRD registro “Ingresos por transferencias de los CEE’s en Especie”; sin embargo, omitió proporcionar la documentación soporte de dichas transferencias en el “Sistema Integral de Fiscalización”. A continuación se detalla el caso en comento:

CARGO	MUNICIPIO	NOMBRE DEL CANDIDATO	SUBCUENTA	NÚMERO DE PÓLIZA	FECHA DE OPERACIÓN	CONCEPTO	IMPORTE	REF. DICTAMEN
Ayuntamiento	Abasolo	José Israel Barajas López	4403020001	1	11-04-15	Compra de Material Publicitario	\$18,370.51	(2)
Ayuntamiento	Acámbaro	Gerardo Javier Alcantar Saucedo	4403020001	3	28-04-15	Compra de Material Utilitario	99,975.18	(1)
Ayuntamiento	Acámbaro	Gerardo Javier Alcantar Saucedo	4403020001	2	28-04-15	F-25458 Transf. en Especie Cee Gorras	1,500.00	(2)
Ayuntamiento	San Miguel de Allende	José Jesús Rangel Bautista	4403020001	1	11-04-15	Material Publicitario	28,946.42	(2)
Ayuntamiento	Apaseo el Alto	Ma. del Rosario Cañada Melecio	4403020001	3	15-04-15	Compra Material Publicitario	5,568.00	(1)
Ayuntamiento	Apaseo el Alto	Ma. del Rosario Cañada Melecio	4403020001	1	15-04-15	Servicio de Transporte	6,960.00	(1)
Ayuntamiento	Apaseo el Alto	Ma. del Rosario Cañada Melecio	4403020001	2	15-04-15	Pago de Vales de Gasolina	15,435.00	(1)
Ayuntamiento	Celaya	Juan Jesús Martínez García	4403020001	1	16-04-15	Compra de Material Publicitario	61,938.20	(1)
Ayuntamiento	Celaya	Juan Jesús Martínez García	4403020001	2	16-04-15	Pago de Campaña Virtual	37,700.00	(1)
Ayuntamiento	Manuel Doblado	J German Vázquez Ayala	4403020001	1	11-04-15	Material Publicitario	8,478.40	(2)
Ayuntamiento	Coroneo	Héctor Granados López	4403020001	2	28-04-15	Compra de Combustible	25,971.84	(1)
Ayuntamiento	Coroneo	Héctor Granados López	4403020001	1	21-04-15	Compra de Material Publicitario	40,001.44	(1)
Ayuntamiento	Cortázar	Hugo Estefanía Monroy	4403020001	1	14-04-15	Pago de Propaganda Utilitaria	70,000.00	(1)
Ayuntamiento	Cuerámbaro	José Manuel Cortes Carlos	4403020001	1	28-04-15	Compra De Material Publicitario	49,691.00	(1)
Ayuntamiento	Dolores Hidalgo	Gilberto González	4403020001	1	23-04-15	Propaganda Utilitaria	70,007.16	(1)
Ayuntamiento	Guanajuato	Roberto Loya Hernández	4403020001	1	23-04-15	Compra De Vales De Gasolina	15,435.00	(1)

CARGO	MUNICIPIO	NOMBRE DEL CANDIDATO	SUBCUENTA	NÚMERO DE PÓLIZA	FECHA DE OPERACIÓN	CONCEPTO	IMPORTE	REF. DICTAMEN
Ayuntamiento	Huanimaro	José Guevara Sánchez	4403020001	1	11-04-15	Material Publicitario	8,784.09	(2)
Ayuntamiento	Irapuato	Sergio Carrillo Martínez	4403020001	1	23-04-15	Compra De Material Publicitario	50,000.00	(1)
Ayuntamiento	Romita	Juvenal Tapia Fausto	4403020001	2	21-04-15	Transporte De Personal	12,180.00	(1)
Ayuntamiento	Romita	Juvenal Tapia Fausto	4403020001	1	21-04-15	Transporte De Personal	11,600.00	(1)
Ayuntamiento	Salvatierra	María Guadalupe Paniagua Cortez	4403020001	1	11-04-15	Material Publicitario	23,758.51	(2)
Ayuntamiento	Sandiego de la Unión	J Guadalupe Rangel Segura	4403020001	1	16-04-15	Compra De Material Publicitario	39,987.98	(1)
Ayuntamiento	San Luis de la Paz	Fernando César García López	4403020001	2	15-04-15	Impresión De Mat. Publicitario	40,660.32	(1)
Ayuntamiento	San Luis de la Paz	Fernando César García López	4403020001	1	14-04-15	Rotulación De Bardas Municipio 33	29,000.00	(1)
Ayuntamiento	Santa Cruz de Juventino Rosas	Serafín Prieto Álvarez	4403020001	1	16-04-15	Pago De Renta De Transporte	34,800.00	(1)
Ayuntamiento	Silao de la Victoria	Martin Hinojosa Cabrera	4403020001	3	24-04-15	Pago De Publicacion	40,000.00	(1)
Ayuntamiento	Silao de la Victoria	Martin Hinojosa Cabrera	4403020001	2	23-04-15	Renta De Valla Movil	34,800.00	(1)
Ayuntamiento	Silao de la Victoria	Martin Hinojosa Cabrera	4403020001	1	22-04-15	Pago De Combustible	22,000.00	(1)
Ayuntamiento	Tarandacuao	Flavio Ruiz Ascensión	4403020001	1	11-04-15	Material Publicitario	6,371.01	(2)
						<b>TOTAL</b>	<b>\$909,920.06</b>	

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/11543/15 de fecha 17 de mayo de 2015.

Escrito de respuesta No. SFA/GTO-043-2015 de fecha 22 de mayo de 2015.

El sujeto obligado remitió a esta autoridad, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se transcribe la información presentada en forma impresa:

“6.- INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LOS CEE'S EN ESPECIE  
Se reporta en el Sistema en cada una de las cuentas de los candidatos.”

Al respecto de los registros señalados en la columna “REF. DICTAMEN”, con el número (1) en el cuadro que antecede, el partido presentó la información



correspondiente a través del Sistema Integral de Fiscalización, del primer periodo de treinta días; por lo cual la observación se consideró **atendida**.

Con respecto de los registros señalados en la columna “REF. DICTAMEN”, con el número (2) en el cuadro que antecede, el partido omitió proporcionar la documentación soporte de dichas transferencias en el “Sistema Integral de Fiscalización”, del primer periodo de treinta días; por lo cual la observación se consideró **no atendida** por un importe de \$96,208.94.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-493/2015, se hace la siguiente precisión:

El sujeto obligado con fecha 22 de mayo de 2015 remitió a esta autoridad, mediante el escrito núm. SFA/GTO-043-2015 información relativa a los informes de campaña correspondientes al primer periodo comprendido del 5 de abril al 4 mayo de 2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida, así como valorada en su totalidad.

Del escrito antes mencionado se desprende lo siguiente:

*“6.- INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LOS CEE'S EN ESPECIE  
Se reporta en el Sistema en cada una de las cuentas de los candidatos.”*

El día 20 de junio de 2015, el partido presentó a esta autoridad en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, mediante el escrito núm. SFA/GTO-056-2015, diversa información y documentación correspondiente a los informes de campaña del segundo periodo comprendido del 20 de mayo al 3 de junio de 2015, misma que fue valorada por esta autoridad en la parte conducente a las observaciones correspondientes al segundo periodo de campaña:

<b>Características de la Evidencia</b>		<b>Cumple</b>
<b>Oficio de entrega</b>	Oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas dirigido a al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	✓
<b>Lugar de entrega</b>	Proceso Federal : oficinas del Instituto Nacional Electoral ubicadas en Calzada Acoxpa número 436, Colonia Ex hacienda de Coapa, CP. 14300, Delegación Tlalpan, México Distrito Federal. Proceso local: Junta Local Ejecutiva del Estado que corresponda, al Enlace de Fiscalización.	✓
<b>Medio de</b>	Dispositivo magnético CD o DVD, etiquetado con los siguientes	✗

Características de la Evidencia		Cumple
entrega	datos: Tipo de sujeto obligado, Sujeto obligado, Periodo, Ámbito, Candidatura, Entidad.	
Características de la información	Archivo con extensión zip.	x
	Carpetas con el nombre y RFC del candidato.	x
	Nombre del archivo debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada.	x
	La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.	x
	Evidencia superior a 50 MB	x
Plazos para la entrega de la Información	Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate o pueden realizar la entrega de evidencia durante el periodo de Ajuste.	x

Del análisis a la información y documentación presentada por el partido mediante el Sistema Integral de Fiscalización respecto de las transferencias de los CEE's en especie del primer periodo de treinta días, señalados con (2) en la columna "REF. DICTAMEN" del cuadro que antecede, se constató que el partido omitió proporcionar la documentación soporte, consistente en recibos foliados de las aportaciones en especie y controles de folios debidamente requisitados, kárdex, notas de entrada y salida de almacén, contratos, cotizaciones y muestras y/o fotografía de los artículos aportados, de dichas transferencias, ya que se muestra "sin evidencia" en el "Sistema Integral de Fiscalización" como a continuación se observa:

Sistema Integral de Fiscalización Versión 1.6  
Partido de la Revolución Democrática  
Partido de la Revolución Democrática Ayuntamiento 1/Ayuntamiento Campaña Local Guanajuato

Home Administración de usuarios Gestión Electoral Operaciones Fiscalización Reportes

Inicio Pólizas y Evidencias Consultar

### Pólizas y Evidencias

Total de pólizas: 6, Página: 1 de 1

Periodo de la operación	Tipo de póliza	Folio de la póliza	Descripción de la póliza	Estatus	Fecha de la operación	Fecha de registro	Total cargo	Total abono	Prorrateo	Acciones sobre la póliza	Evidencia ZIP	Evidencia XML
1	Normal	1	COMPRA DE MATERIAL PUBL	Activa	11/04/2015	07/05/2015	\$18,370.51	\$18,370.51	Si	Descargar	Sin evidencia	Sin evidencia
1	Ajuste	2	COMPRA DE MATERIAL PUBL	Activa	11/04/2015	19/05/2015	\$39,701.00	\$39,701.00	Si	Descargar	Sin evidencia	Sin evidencia
1	Ajuste	3	PROPAGANDA UTILITARIA	Activa	14/04/2015	19/05/2015	\$12,500.00	\$12,500.00	Si	Descargar	Sin evidencia	Sin evidencia
1	Ajuste	4	TRANSFERENCIA EN ESPECIE	Activa	11/04/2015	22/05/2015	\$10,500.00	\$10,500.00	No	Descargar	Sin evidencia	Sin evidencia
1	Ajuste	5	CANCELACIÓN DE PÓLIZA NU	Activa	11/04/2015	22/05/2015	\$18,370.51	\$18,370.51	No	Descargar	Sin evidencia	Sin evidencia
2	Normal	1	PRORRATEO REALIZADO PO	Activa	02/06/2015	06/06/2015	\$2,231.22	\$2,231.22	No	Descargar	Sin evidencia	Sin evidencia

Total de pólizas: 6, Página: 1 de 1

### Pólizas y Evidencias

Total de pólizas: 24, Página: 1 de 3

Periodo de la operación	Tipo de póliza	Folio de la póliza	Descripción de la póliza	Estatus	Fecha de la operación	Fecha de registro	Total cargo	Total abono	Prorratio	Acciones sobre la póliza	Evidencia ZIP	Evidencia XML
1	Normal	1	COMPRA DE PLAYERAS, BOL...	Cancelada	28/04/2015	06/05/2015	\$87,295.80	\$87,295.80	No	Descargar	Sin evidencia	Sin evidencia
1	Normal	2	TRANSFERENCIA EN ESPECIE	Cancelada	28/04/2015	06/05/2015	\$1,500.00	\$1,500.00	Si	Descargar	Sin evidencia	Sin evidencia
1	Normal	3	COMPRA DE MATERIAL UTILI...	Activa	28/04/2015	07/05/2015	\$99,975.18	\$99,975.18	No	Descargar	(1)	Sin evidencia
1	Ajuste	4	PAGO DE MATERIAL PUBLICIT...	Cancelada	27/04/2015	23/05/2015	\$10.00	\$10.00	No	Descargar	Sin evidencia	Sin evidencia
2	Normal	1	PAGO DE PUBLICACIÓN	Activa	19/05/2015	01/06/2015	\$6,960.00	\$6,960.00	No	Descargar	(1)	Sin evidencia
2	Normal	2	PUBLICACION	Activa	19/05/2015	05/06/2015	\$22,533.00	\$22,533.00	No	Descargar	(1)	Sin evidencia
2	Normal	3	PUBLICACION	Activa	19/05/2015	05/06/2015	\$6,960.00	\$6,960.00	No	Descargar	(1)	Sin evidencia
2	Normal	4	PUBLICACION	Activa	28/05/2015	05/06/2015	\$34,626.00	\$34,626.00	No	Descargar	(1)	Sin evidencia
2	Normal	5	PAGO DE PUBLICACION	Activa	02/06/2015	06/06/2015	\$15,776.00	\$15,776.00	No	Descargar	(1)	Sin evidencia
2	Normal	6	ROTULACION DE BARDAS	Activa	03/06/2015	06/06/2015	\$83,520.00	\$83,520.00	No	Descargar	(1)	Sin evidencia

Total de pólizas: 24, Página: 1 de 3

### Pólizas y Evidencias

Total de pólizas: 6, Página: 1 de 1

Periodo de la operación	Tipo de póliza	Folio de la póliza	Descripción de la póliza	Estatus	Fecha de la operación	Fecha de registro	Total cargo	Total abono	Prorratio	Acciones sobre la póliza	Evidencia ZIP	Evidencia XML
1	Normal	1	MATERIAL PUBLICITARIO	Activa	11/04/2015	07/05/2015	\$28,946.42	\$28,946.42	Si	Descargar	Sin evidencia	Sin evidencia
1	Ajuste	2	COMPRA DE MATERIAL PUBL...	Activa	11/04/2015	19/05/2015	\$19,082.00	\$19,082.00	Si	Descargar	Sin evidencia	Sin evidencia
1	Ajuste	3	PROPAGANDA UTILITARIA	Activa	14/04/2015	19/05/2015	\$7,500.00	\$7,500.00	Si	Descargar	Sin evidencia	Sin evidencia
1	Ajuste	4	TRANSFERENCIA EN ESPECIE	Activa	17/04/2015	22/05/2015	\$7,500.00	\$7,500.00	No	Descargar	Sin evidencia	Sin evidencia
1	Ajuste	5	MATERIAL PUBLICITARIO	Activa	11/04/2015	22/05/2015	\$28,946.42	\$28,946.42	No	Descargar	Sin evidencia	Sin evidencia
2	Normal	1	PRORRATEO REALIZADO PO...	Activa	03/06/2015	06/06/2015	\$2,488.57	\$2,488.57	No	Descargar	Sin evidencia	Sin evidencia

Total de pólizas: 6, Página: 1 de 1

### Pólizas y Evidencias

Total de pólizas: 8, Página: 1 de 1

Periodo de la operación	Tipo de póliza	Folio de la póliza	Descripción de la póliza	Estatus	Fecha de la operación	Fecha de registro	Total cargo	Total abono	Prorrateo	Acciones sobre la póliza	Evidencia ZIP	Evidencia XML
1	Normal	1	MATERIAL PUBLICITARIO	Activa	11/04/2015	07/05/2015	\$8,478.40	\$8,478.40	Si	Descargar	Sin evidencia	Sin evidencia
1	Ajuste	2	COMPRA DE MATERIAL PUBL	Activa	11/04/2015	19/05/2015	\$19,082.00	\$19,082.00	Si	Descargar	Sin evidencia	Sin evidencia
1	Ajuste	3	PROPAGANDA UTILITARIA	Activa	14/04/2015	19/05/2015	\$7,500.00	\$7,500.00	Si	Descargar	Sin evidencia	Sin evidencia
1	Ajuste	4	TRANSFERENCIA EN ESPECIE	Activa	11/04/2015	22/05/2015	\$7,197.38	\$7,197.38	No	Descargar	Sin evidencia	Sin evidencia
1	Ajuste	5	TRANSFERENCIA EN ESPECIE	Activa	11/04/2015	22/05/2015	\$489.98	\$489.98	No	Descargar	Sin evidencia	Sin evidencia
1	Ajuste	6	CANCELACIÓN DE PÓLIZA NU	Activa	11/04/2015	22/05/2015	\$8,478.40	\$8,478.40	No	Descargar	Sin evidencia	Sin evidencia
1	Ajuste	7	TRANSFERENCIA EN ESPECIE	Activa	23/04/2015	22/05/2015	\$3,302.62	\$3,302.62	No	Descargar	Sin evidencia	Sin evidencia
2	Normal	1	PRORRATEO REALIZADO PO	Activa	03/06/2015	06/06/2015	\$2,452.28	\$2,452.28	No	Descargar	Sin evidencia	Sin evidencia

Total de pólizas: 8, Página: 1 de 1

### Pólizas y Evidencias

Total de pólizas: 6, Página: 1 de 1

Periodo de la operación	Tipo de póliza	Folio de la póliza	Descripción de la póliza	Estatus	Fecha de la operación	Fecha de registro	Total cargo	Total abono	Prorrateo	Acciones sobre la póliza	Evidencia ZIP	Evidencia XML
1	Normal	1	MATERIAL PUBLICITARIO	Activa	11/04/2015	07/05/2015	\$8,784.09	\$8,784.09	Si	Descargar	Sin evidencia	Sin evidencia
1	Ajuste	2	COMPRA DE MATERIAL PUBL	Activa	11/04/2015	19/05/2015	\$39,701.00	\$39,701.00	Si	Descargar	Sin evidencia	Sin evidencia
1	Ajuste	3	PROPAGANDA UTILITARIA	Activa	14/04/2015	19/05/2015	\$12,500.00	\$12,500.00	Si	Descargar	Sin evidencia	Sin evidencia
1	Ajuste	4	CANCELACIÓN DE PÓLIZA NU	Activa	11/04/2015	22/05/2015	\$8,784.09	\$8,784.09	No	Descargar	Sin evidencia	Sin evidencia
1	Ajuste	5	TRANSFERENCIA EN ESPECIE	Activa	27/04/2015	22/05/2015	\$10,500.00	\$10,500.00	No	Descargar	Sin evidencia	Sin evidencia
2	Normal	1	PRORRATEO REALIZADO PO	Activa	03/06/2015	06/06/2015	\$2,295.24	\$2,295.24	No	Descargar	Sin evidencia	Sin evidencia

Total de pólizas: 6, Página: 1 de 1

### Pólizas y Evidencias

Total de pólizas: 7, Página: 1 de 1

Periodo de la operación	Tipo de póliza	Folio de la póliza	Descripción de la póliza	Estatus	Fecha de la operación	Fecha de registro	Total cargo	Total abono	Prorrato	Acciones sobre la póliza	Evidencia ZIP	Evidencia XML
1	Normal	1	MATERIAL PUBLICITARIO	Activa	11/04/2015	07/05/2015	\$23,758.51	\$23,758.51	Si	Descargar	Sin evidencia	Sin evidencia
1	Ajuste	2	COMPRA DE MATERIAL PUBL	Activa	11/04/2015	19/05/2015	\$2,436.00	\$2,436.00	Si	Descargar	Sin evidencia	Sin evidencia
1	Ajuste	3	CANCELACIÓN DE PÓLIZA NÚ	Activa	11/04/2015	22/05/2015	\$23,758.51	\$23,758.51	No	Descargar	Sin evidencia	Sin evidencia
1	Ajuste	4	TRANSFERENCIA EN ESPECIE	Activa	11/04/2015	22/05/2015	\$37,500.00	\$37,500.00	No	Descargar	Sin evidencia	Sin evidencia
1	Ajuste	5	TRANSFERENCIA EN ESPECIE	Activa	27/04/2015	22/05/2015	\$7,500.00	\$7,500.00	No	Descargar	Sin evidencia	Sin evidencia
2	Normal	1	PRORRATEO REALIZADO PO	Activa	03/06/2015	06/06/2015	\$8,101.52	\$8,101.52	No	Descargar	Sin evidencia	Sin evidencia
2	Ajuste	2	MATERIAL PUBLICITARIO	Activa	29/05/2015	18/06/2015	\$1,057.92	\$1,057.92	No	Descargar	Sin evidencia	Sin evidencia

Total de pólizas: 7, Página: 1 de 1

### Pólizas y Evidencias

Total de pólizas: 6, Página: 1 de 1

Periodo de la operación	Tipo de póliza	Folio de la póliza	Descripción de la póliza	Estatus	Fecha de la operación	Fecha de registro	Total cargo	Total abono	Prorrato	Acciones sobre la póliza	Evidencia ZIP	Evidencia XML
1	Normal	1	MATERIAL PUBLICITARIO	Activa	11/04/2015	07/05/2015	\$6,371.01	\$6,371.01	Si	Descargar	Sin evidencia	Sin evidencia
1	Ajuste	2	COMPRA DE MATERIAL PUBL	Activa	11/04/2015	19/05/2015	\$39,701.00	\$39,701.00	Si	Descargar	Sin evidencia	Sin evidencia
1	Ajuste	3	CANCELACIÓN DE PÓLIZA NÚ	Activa	11/04/2015	22/05/2015	\$6,371.01	\$6,371.01	No	Descargar	Sin evidencia	Sin evidencia
1	Ajuste	4	TRANSFERENCIA EN ESPECIE	Activa	11/04/2015	22/05/2015	\$12,500.00	\$12,500.00	No	Descargar	Sin evidencia	Sin evidencia
1	Ajuste	5	TRANSFERENCIA EN ESPECIE	Activa	27/04/2015	22/05/2015	\$10,500.00	\$10,500.00	No	Descargar	Sin evidencia	Sin evidencia
2	Normal	1	PRORRATEO REALIZADO PO	Activa	03/06/2015	06/06/2015	\$8,014.68	\$8,014.68	No	Descargar	Sin evidencia	Sin evidencia

Total de pólizas: 6, Página: 1 de 1

Conviene señalar que a la fecha de elaboración del presente Dictamen el partido omitió presentar mediante el Sistema Integral de Fiscalización, en forma impresa o en medio magnético, documentación alguna respecto de las observaciones de Ingresos por transferencias de los CEE's en especie notificadas mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/11543/15 correspondiente al primer periodo comprendido del 5 de abril al 4 de mayo de 2015; razón por la cual, al omitir presentar la documentación soporte, correspondiente al primer periodo de campaña consistente en recibos foliados de las aportaciones en especie y controles de folios debidamente requisitados, kárdex, notas de entrada y salida de almacén, contratos, cotizaciones y muestras y/o fotografía de los artículos aportados, de dichas transferencias, ya que se muestra "sin evidencia" en el "Sistema Integral de Fiscalización", la observación se consideró **no atendida** por un importe de \$96,208.94.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente **SUP-RAP-15/2016**, la observación se consideró **no atendida** por un importe de \$95,902.94.

En consecuencia, al no presentar la documentación soporte de transferencias en especie correspondiente al primer periodo de campaña consistente en recibos foliados de las aportaciones en especie y controles de folios debidamente requisitados, kárdex, notas de entrada y salida de almacén, contratos, cotizaciones y muestras y/o fotografía de los artículos aportados, el PRD incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

(...)"

6. Que la Sala Superior, al dejar intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución identificada con el número **INE/CG781/2015**, así como el Acuerdo **INE/CG1033/2015**, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis del Considerando **18.3**, inciso **b**), conclusión **14**, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos valer en el considerando precedente, en cumplimiento a lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, materia del presente Acuerdo, en los siguientes términos:

### **18.3 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

(...)

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el considerando **5**, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Campaña respecto de los ingresos y egresos de los candidatos al cargo de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Guanajuato, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo en el considerando **5** y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, son las siguientes:

- a) **4** Faltas de carácter formal: **conclusiones 1, 2, 3 y 10.**
  - b) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: **conclusión 14.**
- (...)

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el considerando **5**, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractoras del artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización: **conclusión 14.**

Ahora bien, es trascendente señalar que el considerando **5** contiene el resultado de la valoración a las pruebas ofrecidas por el partido político recurrente, así como la determinación correspondiente en consideración a lo expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En tal sentido, el considerando **5**<sup>3</sup> presenta el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídico y contable; y forma parte de la motivación del presente Acuerdo.

Consecuentemente, en el Acuerdo de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias recurridas, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por el Partido de la Revolución Democrática.

---

<sup>3</sup> Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que *“Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...”*.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el considerando **5**; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

## **Ingresos por Transferencias de los CEE's en Especie**

### **Conclusión 14**

*“14. El PRD omitió presentar la documentación soporte de Ingresos por Transferencias de los CEE's en Especie, por un importe de \$95,902.94.”*

En consecuencia, al **no presentar la documentación soporte**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$95,902.94.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie no reportar los ingresos realizados; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la esta autoridad notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

Dicho lo anterior es importante precisar que de conformidad con lo dispuesto en los Puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y QUINTO del Acuerdo INE/CG248/2015<sup>4</sup>, por el que se establecieron las reglas para comunicar a los

---

<sup>4</sup> Aprobado el 6 de mayo de 2015, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El acuerdo referido fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-192/2015, en la cual el órgano jurisdiccional señaló que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, párrafo primero, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, existe un órgano encargado de la administración del



candidatos postulados por partidos políticos y coaliciones los errores y omisiones sustanciales detectados por esta autoridad en la revisión de los Informes de Campaña presentados con motivo del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2014-2015, en relación con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión, en un plazo no mayor a 48 horas, computado a partir de la notificación de dicho oficio. Esto, a efecto que los candidatos presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos,*

---

patrimonio y los recursos financieros de los partidos políticos, derivado de lo cual debe concluirse que el mismo constituye la vía idónea para que, por su conducto, se notifiquen a los candidatos las inconsistencias derivadas de la actividad de revisión efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que junto con el partido político, informen a la autoridad fiscalizadora en torno a los recursos económicos que se aplican en las campañas electorales.

*candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III “*DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS*” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que “*el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.*”

Lo anterior no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.<sup>5</sup>

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

---

<sup>5</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

*“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de*

*informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.*

*Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

**“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada

*y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.*

### **Tercera Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del partido no fueron idóneas para atender la observación realizada, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un sujeto obligado y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión **14** referida en el considerando **6**, se identificó que el partido político omitió presentar la documentación soporte que amparara el ingreso reportado y obtenido durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral aludido.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión consistente en incumplir con su obligación de comprobar sus ingresos en el Informe de Ingresos y Egresos de Campaña de los Candidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral referido, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El Partido no presentó en el Informe de Campaña, la documentación soporte de Ingresos por Transferencias de los CEE's en especie, por un importe de **\$95,902.94** comprobatoria que amparara el ingreso reportado, por consiguiente, omitió comprobar el origen lícito del mismo. De ahí que el partido



político contravino lo dispuesto por el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática, surgieron del estudio a través del procedimiento de revisión de los Informes de los Ingresos y Gastos de Campaña de los Candidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral aludido.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en el estado de Guanajuato.

### **c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de violación alguna del citado ente político, para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

### **d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir comprobar los ingresos recibidos, se vulnera sustancialmente la certeza en el origen de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito violó los valores antes establecidos y afectan a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el ente político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

**“Artículo 96.**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

(...)”

El artículo transcrito impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los ingresos de los sujetos obligados a fin de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de transparencia y la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

En ese entendido, al no presentar documentación soporte que compruebe sus ingresos, el partido resultó indebidamente beneficiado en términos de las reglas establecidas para recibir financiamiento de carácter privado.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar

la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que la falta de documentación soporte que deba ir acompañada con los registros contables del ente político trae como consecuencia la falta de comprobación de los ingresos recibidos.

En ese entendido, el ente político tuvo un ingreso no comprobado en virtud de que la obligación de comprobar los ingresos y gastos emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la transparencia y la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, mismos que tienden a evitar que por la omisión de comprobar los ingresos reportados, se presenten conductas ilícitas o que permitan conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la protección del principio de certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión en comentario, es garantizar la certeza en el origen de los recursos, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad imputable al ente político se traduce en infracción de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en cumplir con la obligación de comprobar el origen de los recursos.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente en no tener certeza respecto a los recursos obtenidos y reportados por el Partido.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el partido cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Como se expuso, se trata de una falta, la cual vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza en la rendición de cuentas.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 443, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

### **Calificación de la falta**

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el ente político impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el origen de los recursos al no presentar la documentación comprobatoria de los ingresos reportados durante el periodo de campaña.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el ente político para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la Legislación Electoral, es decir, que exista un debido origen de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **1. Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el ente político se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente el principio de certeza en la rendición de cuentas, toda vez que el ente obligado omitió comprobar la totalidad de los ingresos recibidos durante el Proceso Electoral aludido, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los sujetos obligados.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir a los actores de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

## **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el ente político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho que el sujeto obligado de mérito no cumpla con su obligación de reportar la totalidad la documentación que acreditara la comprobación de los ingresos recibidos durante el periodo establecido, impidió que la autoridad tuviera certeza y existiera transparencia respecto de éstos. Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta que impide que la autoridad electoral conozca de manera certera la forma en que el partido ingresó diversos recursos, así como el monto de los mismos, en consecuencia, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por el ente político es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que no comprobó sus ingresos en el Informe de Campaña sobre el origen y destino de los recursos correspondientes al Proceso Electoral aludido; esto es, la totalidad de los ingresos obtenidos durante dicho periodo, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

### **3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

#### **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga; así, mediante el Acuerdo CGIEEG/002/2016 emitido por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en sesión extraordinaria de fecha doce de enero de dos mil dieciséis, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el ejercicio 2016 un total de \$11,506,170.08 (once millones quinientos seis mil ciento setenta pesos 08/100 M.N.).

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado sujeto obligado está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.



No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del Partido de la Revolución Democrática es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes marzo de dos mil dieciséis.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

*“I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

*V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

#### **Conclusión 14**

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes de gastos de campaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$95,902.94 (noventa y cinco mil novecientos dos pesos 94/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó singularidad en la conducta cometida por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, esto derivado de la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dictan en base a este, la trascendencia de las normas violadas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, consistentes en omitir comprobar el ingreso obtenido durante el periodo de campaña, el conocimiento de las conductas, la existencia de culpabilidad, las condiciones externas y los medios de ejecución, la ausencia de reincidencia, la singularidad, la norma infringida (artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), el incumplimiento de sus obligaciones, así como el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la comisión de la falta; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir comprobar el ingreso obtenido, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, es una sanción económica equivalente al **100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de \$95,902.94 (noventa y cinco mil novecientos dos pesos 94/100 M.N.).**<sup>6</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **1,368 (un mil trescientos sesenta y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$95,896.80 (noventa y cinco mil ochocientos noventa y seis pesos 80/100 M.N.).**

7. Que las sanciones originalmente impuestas al partido en el resolutivo TERCERO al Partido de Revolución Democrática, en la Resolución INE/CG781/2015, consistieron en:

Resolución INE/CG781/2015			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
<b>Partido de la Revolución Democrática</b>					
1. El PRD omitió presentar tres Informes de Campaña "IC", de tres candidatos al cargo de Diputado Local, correspondiente al primer periodo de treinta días.	<b>N/A</b>	<i>Una multa consistente en 1,280 DSMGVDF equivalente a \$89,728.00</i>	1. El PRD omitió presentar tres Informes de Campaña "IC", de tres candidatos al cargo de Diputado Local, correspondiente al primer periodo de treinta días.	<b>N/A</b>	<i>Una multa consistente en 640 DSMGVDF equivalente a \$44,864.00<sup>7</sup></i>
2. El PRD omitió presentar catorce Informes de Campaña "IC", de catorce candidatos al cargo de Diputado Local,			2. El PRD omitió presentar catorce Informes de Campaña "IC", de catorce candidatos al cargo de Diputado Local,		

<sup>6</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

<sup>7</sup> Cabe hacer notar que en la Resolución INE/CG781/2015, el inciso a) abarcó las conclusiones 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11 y 12. Por lo que hace a las conclusiones 1, 2, 3, 4 y 10, la calificación e imposición de la sanción queda firme. Así, a la multa por un monto original de 1,280 (un mil doscientos ochenta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal equivalente a \$89,728.00 (ochenta y nueve mil setecientos veintiocho pesos 00/100 M.N) se le resta un monto de 640 (seiscientos cuarenta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal equivalente a \$44,864.00 (cuarenta y cuatro mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N), dando un total de 640 (seiscientos cuarenta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal equivalente a \$44,864.00 (cuarenta y cuatro mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N); por lo tanto, la multa impuesta equivale a una multa de **640 (seiscientos cuarenta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal equivalente a \$44,864.00 (cuarenta y cuatro mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N).**

Resolución INE/CG781/2015			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
<b>Partido de la Revolución Democrática</b>					
correspondiente al primer periodo de treinta días.			correspondiente al primer periodo de treinta días.		
3. El PRD omitió presentar cinco Informes de Campaña "IC", de cinco candidatos al cargo de Diputado Local, correspondiente al primer periodo de treinta días.			3. El PRD omitió presentar cinco Informes de Campaña "IC", de cinco candidatos al cargo de Diputado Local, correspondiente al primer periodo de treinta días.		
4. PRD omitió presentar en tiempo 13 Informes de Campaña "IC", de trece candidatos al cargo de Diputado Local, correspondiente al segundo periodo de treinta días.			Se subsana		
5. PRD omitió presentar en tiempo 9 Informes de Campaña "IC", de nueve candidatos al cargo de diputado Local, correspondiente al segundo periodo de treinta días.			Se subsana		
10. PRD omitió presentar 42 Informes de Campaña al Cargo de Ayuntamiento, al cargo de Ayuntamiento, correspondientes al primer periodo de treinta días.			10. PRD omitió presentar 42 Informes de Campaña al Cargo de Ayuntamiento, al cargo de Ayuntamiento, correspondientes al primer periodo de treinta días.		
11. PRD no presentó en tiempo 28 Informes de candidatos al cargo de Ayuntamiento, correspondientes al segundo periodo de treinta días.			Se subsana		
12. PRD no presentó en tiempo 14 Informes de candidatos al cargo de Ayuntamiento, correspondientes al segundo periodo de treinta días.			Se subsana		
14. El PRD omitió presentar la documentación soporte de Ingresos por Transferencias de los CEE's en Especie, por un importe de \$96,208.94	<b>\$96,208.94</b>	Una multa consistente en 1372 DSMGVDF equivalente a \$96,177.20 (noventa y seis mil ciento setenta y siete pesos 20/100 M.N.)	14. El PRD omitió presentar la documentación soporte de Ingresos por Transferencias de los CEE's en Especie, por un importe de \$95,902.94	<b>\$95,902.94</b>	Una multa equivalente a 1,368 DSMGVDF equivalente a \$95,896.80 (noventa y cinco mil ochocientos noventa y seis pesos 80/100 M.N.).

8. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se impone al **Partido de la Revolución Democrática**, las sanciones siguientes:

**a) 4 Faltas de formal: conclusiones 1, 2, 3 y 10.**

Una multa consistente en **640 (setecientos cuarenta)** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a **\$44,864.00 (cuarenta y cuatro mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**.

**b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 14.**

Una multa consistente en **1,368 (un mil trescientos sesenta y ocho)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$95,896.80 (noventa y cinco mil ochocientos noventa y seis pesos 80/100 M.N.)**.

(...)"

**En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente del Acuerdo **INE/CG1033/2015**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil quince, en relación al Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a las sentencias de la H. Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-493/2015 y SUP-RAP-441/2015,

interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Movimiento Ciudadano, respectivamente, en contra del Dictamen Consolidado y la Resolución identificados con los números de Acuerdo INE/CG780/2015 e INE/CG781/2015, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Guanajuato, aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el doce de agosto de dos mil quince, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6 y 8** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Notifíquese el contenido del presente Acuerdo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a efecto que todas las sanciones determinadas sean pagadas en dicho Organismo Público Local Electoral, las cuales en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado; siendo que los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en este Acuerdo sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

**TERCERO.** Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución.

**CUARTO.** Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-15/2016**.

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.



**SEXO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de marzo de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**